orrigido: en 9 de abril de 625 [illegible] de 625 [illegible]

Sepan quantos esta Carta y publica escripa de censso al quitar y Redimir vieren como nos Don Luis caratte Grabo de Acuña cavallero del abito y orden de Alcantara y Capitan principal de hombres de Armas y guardas de castilla por el Rey nro señor y doña Maria Alfonssa de Caratte y Luyando su legitima muger vezinos desta ciudad de Vittoria como principales deudores y llanos pagadores y Joan ortiz de carate luyando mendieta su padre y suegro como su fiador vezino de la dha ciudad de Vittoria = e yo la dha doña Alfonsa de carate y luyando con licencia y autoridad y expresso consentimiento que ante todas cosas pido y demando al dho don luys carate brabo de acuña mi marido para otorgar y jurar esta scriptura y todo lo demas que en ella sera contenido = E yo el dho Don luis carate brauo de acuña doy y concedo a la dha mi muger la dha licencia que por ella me es pedida y demandada y me obligo de no rebocarla so expresa obligacion que hago de mi persona y bienes = E yo la dha doña maria Alfonssa de carate y luyando acepto la dha licencia y della vssando = los tres juntos y juntamente como nombrados somos de mancomun y cada uno de nos de por si y por el todo yn solidum renunciando como expresamente renunciamos las leyes de duobus rex debendo

ATHA-DAH-FAVE-019-044

Rey de bendi y el autentica pressente oc hita
de fide jusoribus y la epistola del dibo adria
no y el beneficio de la dibision y escursion
de bienes con todas las demas leyes que deban
Renunciar los que se obligan de mancomun
como en ellas se contiene = otorgamos y cono
cemos por esta presente carta que vendemos
e ynponemos y fundamos de censo ~~al rre~~
÷ + ~~de mia~~ y quitar a fran.co de goarniz vezino desta
dha ciudad de Vitoria que estays presente para
vos y para vuestros herederos y subcessores y p.a
aquel y aquellos que del y dellos hubiere titulo
15 o causa conbiene el saber quinze ducados de a on
ze Reales que balen cinco mil y seis cientos
y dies marabedis de la moneda usso y corrien
te en castilla de Renta en cada un año que nos
otros en nuestras bidas y nuestros herederos y sub
cessores despues de nos nos obligamos de dar y pagar
y que daremos y pagaremos al dho francisco de ga
rniz y despues de bos a vuestros hijos y herederos
de censso y tributo en cada un año mientras este
dho censso no Redimieremos y quitaremos por el precio
segun y de la forma y manera que en esta scriptura
ya declarado pagados los dhos quinze ducados des
de oy dia de la fecha desta scriptura en un año q.s
sera la primera paga para quatro de hebrero del
año venidero de mil y seis cientos y diez y siete
y asi subcesibamente un año en pos de otro las
dhas pagas asta que se Redima y quite y os bende
mos ynponemos y fundamos y cargamos sobre 8

nuestras personas y bienes que ~~te~~ tenemos y tubiere
mos de aqui adelante y por nuebo fundacion e yn
posicion de censso e ypoteca no derogando la obliga
cion general de nuestros bienes ypotecamos para la se
guridad del principal deste dho censso y sus corridos
y Renta los bienes Siguientes =
Primeramente ypotecamos nos los dhos don luys carate
brauo de acuña y doña maria alfonssa de carate y luy
ando principales Un prebilegio de quarenta e quaren
ta y cinco mil maravedis de juro y Renta en cada
un año a razon de treinta mil maravedis el millar
que nos o nos tenemos y nos Pertenece Situados en el
creçimiento de las alcavalas de las Villas y lugares
del balle y tierra de cuya que es en la merindad de allen
de ebro el qual dho prebilegio esta en cabeça de lucas de
carate nuestro aguelo ya difunto como consta y parece
dela dho prebilegio despachado en la Villa de madrid a diez
dias del mes de henero de mil y quinientos y sesenta
y nuebe años firmada del contador francisco de
garnica y de otros contadores y ofiçiales del consejo de
azienda y contaduria mayor della de su magestad =
Sobre el qual dho prebilegio juro y Renta de suso
deslindado y declarado cargamos y fundamos
este dho censso y le vendemos a bos el dho francisco
de garnica por presçio y quantia de trescientos du
cados de a onze Reales que suman y balen
Ciento y doze mil y ducientos maravedis

De los quales nos damos y otorgamos por bien contentos pagados y entregamos a toda nuestra voluntad por quanto los rrecibimos y pasaron del vro poder al nuestro Realmente y con efecto los ducientos ducados dellos en reales de a ocho y de a quatro y de a dos y entre ellos quatro escudos en oro y los cien ducados Restantes en moneda de vellon que todos los dhos trecientos ducados se contaron y entregaron en presencia del presente scriu.o publico y testigos desta carta de cuya paga y entrega yo el presente Scriuano doy fee = y otorgamos y confesamos y declaramos que los dhos trecientos ducados es el verdadero presçio y justo balor deste dho censso de quinze ducados de Renta que oy dia bale o baler puede a rrazon de veynte mil maravedis el millar y que no bale mas y si alguna cossa mas bale o baler puede de la tal demasia y en poca o en mucha cantidad hazemos gracia y donacion pura mera perfecta yn Rebocable que el derecho llama entre bibos sobre lo qual rrenunciamos la ley y hordenamiento Real fecha en las cortes de alcala de Henares que abla en rrazon de las cosas que se compran y benden por mas o per menos de la mitad del justo precio la qual dha venta y situacion la hazemos con las condiciones siguientes =

Primeramente con condicion que pagaremos y pagaran nuestros Herederos y subcessores los dhos quinze ducados de Renta y censso la primera paga dellos para quatro de hebrero del año venidero de mil y seiscientos y diez y siete todos

&

Juntos y en vna paga y de ende en adelante vn año en pos
de otro cada paga para quatro de febrero de cada vn año
pa siempre jamas mientras no se Redimiere este dho
censso puestos y pagados los dhos quinze ducados de
renta en cada vn año en esta dha ciudad a nuestra cos
ta y mision para el dho dia y plaço so pena de que si ansi
no lo cumplieremos pueda el dho francisco de
gamis o quien del tubiere causa ayr o enbiar vna per
sona al balle de cuya y a otras quales quier partes
donde nos otros y nuestros bienes estubieremos con
quatro cientos marabedies de salario en cada vn
dia de yda estada y buelta a la la Real paga los qua
les dhos salarios queremos ser executados como por
los dhos rreditos deste dho censso y para la aberigua
cion y liquidacion dellos lo dexamos difirido en
el juramento del dho francisco de gamis o de sus
Herederos o de quien el poder de qualquier dellos
hubiere ——

Y ten con condicion de que siempre y cada y quan
do que quisieremos quitar y rredemir este dho cen
sso lo podamos hazer pagando el principal del
y sus corridos y Reditos y vos el dho francisco de
gamis o quien subcediere en este dho censso seais o
bligados a rrecebir los en el mismo balor y espe
cie que lo abemos Recevido y seais obligados a dar
nos carta de pago y rredencion de censso ——

Y ten con condicion que las pagas destos rre
ditos deste censso los podais auer y cobrar de nos
y de qualquier de nos y de los herederos de
cdo

qualquier de nos sin que cumplan con pagar Rata
por cantidad a rrespeto de los herederos que fueren que
ga que dellos y de qualquier dellos se pueda cobrar
de todos los mancomunados y obligamos a todos jun
tos y de cada uno de por si y in solidum y con esta car
ga y obligacion sea de entender el que subcediere en
nuestros bienes y herencia

Ytten con condicion que en perjuizio de esta obliga
cion y ypoteca en nuestros dias ni despues de nos nuestros
herederos y subcesores no podamos partir ni debidir
los dhos vienes so pena que ademas que la particion
y debision que dellos se hiciere ha de ser ninguna a ar
de pasar en qualquier termino con esta carga y obliga
cion de estar obligados e ypotecados a este dho censso prin
cipal y rreditos

Ytten con condicion que los bienes sobre que va yn
puesto este dho censso los tendremos siempre vien
labrados y Reparados de los lavores y rreparos ne
cesarios y si lo que dios no quiera no permita en ellos
os sucediere algun caso fortuito del cielo o de la tierra
luego que lo tal suceda los tornaremos a labrar
y Reparar y ponerlos bien labrados y Reparados
de las lavores y rreparos necesarios so pena que
a nuestra costa y mision y de nuestros herederos
y subcesores se puedan hazer y
rreparar

Ytten con condicion de que si en algun tiem
po trataremos de vender los dhos vienes se
amos obligados nos en nuestros dias y nuestros

herederos y subcessores despues de nos A lo hazer saber a vos el dho francisco de garriz y al que fuere señor deste censso para que si los quisieredes por el tanto los ayais antes que otro alguno y para hazer esta declaracion seays aguardado treinta dias y en caso que no lo quierais se pueda zelebrar la venta de los dhos bienes declarando la carga del censso y como se bende con ella y con que el comprador no sea persona de las en derecho proybidas salbo persona lega llana y abonada de quien es sin dificultad se pueda alcançar justicia y cobrar este censso y antes que tome possession deste censso aya de hacer y aga nuebo Reconocimiento deste censso y si de echo y sin guardar el tenor deste capitulo se otorgare venta o otra qualquiera enagenacion sea todo ninguno y de ningun balor y efecto

Yten con condicion que si deste censso se debiere Alcavala seamos obligados a pagarla nosotros y nuestros herederos y no otra persona alguna

Por tanto damos poder cumplido a vos el dho francisco de garriz para que vos o quien vuestro derecho tubiere podays tomar y aprehender la tenencia y possecion propiedad y señorio deste dho censso y bienes sobre que ba ympuesto y en el entretanto que tomays la dha possession nos constituymos por vuestros ynquilinos tenedores y posseedores y si en la compra

de

De este censso ay demasia en poca o en mucha can
tidad de la tal demasia y mas valor os hazemos
gracia y donacion pura mera perfecta y ynRebocable
que el derecho llama entre bibos y Renunciamos
en este casso las leyes del engaño de la mitad del
Justo precio pa que dentro de los quatro años qs
disponen las leyes del hordenamiento Real ni
despues nos pida ni se pueda pedir porque no
valen mas ni se espera que bale el dho y nos obliga
mos por nos mismos y por nuestros herederos de
que asi el principal deste dho censso como sus re
ditos y salarios de su cobranza y bienes y Ren
tas sobre que ba ynpuesto este dho censso todo e
llo os sera cierto y seguro y de paz y de que si a
ello o a parte dello os fuere puesto pleyto demanda
litigio o mala voz dentro de cinco dias que pa ello sea
mos Requeridos saldremos a la causa y tomaremos
la voz y defensa dello y lo siguiremos a nuestra costa
y mincion hasta lo dexar en paz y en salbo y sin costa
y daño alguno y si ansi no lo hicieremos y cumpli
eremos o sanearos no pudieremos pa en tal caso nos
obligamos y obligamos a nuestros herederos y sub
cessores de dar y pagar bolver y restituyr el prin
cipal deste dho censso con mas todas las cos
tas que se os siguieren y Recrecieren y re
ditos que ubieren corrido = y para lo asi cum
plir y aver por firme obligamos nuestras
personas y bienes abidos y por aber y da
mos nuestro poder cumplido a todas las
Justicias del Rey nuestro señor de quales

De qualesquier partes que sean y espeçialmen
te nos sometemos en casso que faltaremos el fuero
-ono, o en otra qualquier manera a la jurisdiçi
on de el alcalde ordinario que es o fuere de la dha
çiudad de Vittoria y Renunçiamos nuestro
propio fuero y domiçilio y la ley sit conbene
rit de jurisdiçione omnium judicum para que
por todo Rigor y Via mas executiva nos compe
lan y apremien al cumplimiento y paga de todo lo
que dho es como si esta carta fuese sentençia passa
da en autoridad de cossa jusgada sobre lo qual
Renunciamos todas y quales quier leyes de nues
tro fabor con la ley que proybe la general renun
çiacion de leyes fecha non bala = E yo la dha
doña maria alfonssa de çarate y luyando
por ser muger cassada y sugeta al matrimonio
Renunçio el benefiçio del beliano nueba y
bieja constituçion y las leyes de toro y partida
con las demas que son y ablan en fabor de las
mugeres de cuyo efecto y fuerça esta auisada
por el presente scriuano = y para mayor fir
meza desta scriptura de censso juro a dios
nuestro señor y a las palabras de los santos
ebangelios donde quiera que mas largamen
5 te estan escriptos y a ~~nuestra~~ una señal de la cruz
en que puse mi mano derecha + de no yr ni be
nir contra esta scriptura aora ni en ningun

Tiempo del mundo por ninguna caussa que sea n
dire ni alegare que fuy engañada ni atemoricada
ni forcada por el dho mi marido ni por otra per
sona alguna ni pedire absolicion ni Relaxa
cion a nuestro muy santo padre ni a su nuncio ni
delegado ni a otro juez ni prelado que su poder pa
ello tenga y si de su proprio motu me fuere concedi
da no usare de ella so pena de perjura y della de
mas penas en que caen e yncurren los que quebran
tan semejantes juramentos en testimonio de lo
qual lo otorgamos ansi todos tres en forma an
te el pressente scrivano publico y testigos en
fin scriptos en la ciudad de Vittoria a qua
tro dias del mes de hebrero de mil y seiscientos
y diez y seis años siendo pressentes por testigos
pedro garcia de albeniz y Joan de Urbina
y Juº de Lecorburua vezinos y estantes en la
dha ciudad y los otorgantes a quienes yo el
pressente scrivano doy fee conozco lo firmaron
de sus nombres en el Registro desta carta Don
Luis Çarate Bravo de acuña = Doña maria
alfonssa de çarate luyando = Juº Ortiz de çara
te luyando paso ante mi Joan gonçalez de
çarate = V entre renglones = yn solidum. mie Vna
y emendado. to. y. la. tenemos. nueua. n. dhos. ficultre
q. o. r bi. sentu. ebrero. m. valga. y tachados re
dimi. 6. bueltas. no valga. E yo el dho Joan gonçalez
de çarate escrivano publico del Rey nuestro señor

corregido

y del numero de la dicha ciudad de Vittoria
presente fui al otorgamiento de esta
escriptura con los otorgantes, testigos y lo
fise sacar de mi registro en estas seys
fojas de papel con esta en que va mi signo
y lleve de derechos quatro reales y fise mi signo
en testimonio de verdad

Juan Gomez de Carate

Se lo registrare este censo [illegible] de [illegible] en el li
bro de censos de esta [illegible] a quince de deziembre y seis [illegible]
en testimonio de [illegible]

Dr. [illegible]

Redencion

1634

En la ciudad de Vittoria a veinte dias del
mes de junio de mil seiscientos treinta y quatro años
ante mi el scrivano de Su Magestad
y del numero de la dicha ciudad y testigos parescio presente doña
Maria de Aranguren viuda de Marco de Gamarra vecina
que fue y vecina de la dicha ciudad tutora y curadora
[illegible] de Francisco de Guinea [illegible] de ellos menores
en virtud de la curaduria que le fue ~~de [illegible] de Gamarra~~
discernida por la justicia ordinaria de esta ciudad

Curaduria

[illegible] en dos de abril del año pasado
de mill y seisçientos y ochenta y [illegible] de que hice
[illegible] firmada siempre que se me pida [illegible]
[illegible] el dho Juan de
[illegible] patron de las memorias
Garcia [illegible] cerredo [illegible]
[illegible] Juan de gamiz
[illegible] de el baso de
Cruz [illegible] Antonio de quesada [illegible]
[illegible] haver otorgado [illegible]
[illegible] y en [illegible] bienes y censos
de [illegible] afectados a las dhas memorias son beinte
ducados de principal [illegible]
[illegible] por escriptura
de censo otorgada por Don Luis de Carate bravo
de acuña [illegible] de la horden de Al
cantara y doña [illegible] de Carate lizarazo
su muger vezinos de [illegible] como principal y Don
[illegible] de Carate lizarazo mendieta su padre y suegro
como fiador — como consta de la dha escriptura
de censo que paso y se otorgo ante [illegible] de
Carate escrivano del numero de [illegible] en treze
[illegible] de febrero del año pasado de mill y seis
cientos y [illegible] a que me refiero y agora la
parte de los dhos Don Luis bravo de acuña y con
sortes quieren dar y pagar a mi el princi
pal de dho censo con sus corridos y otorgo la
presente carta de pago y redencion en forma
[illegible] en la mejor [illegible] forma
que lugar aya de dro — Y asi confieso haver recivido
de el dho Don Luis bravo de acuña por mano de
Antonio de Tarazona [illegible] los dhos beinte ducados

De la suerte principal del dicho censo = los duzientos
en plata doble y lo siguiente en moneda de vellon
con mas quinientos y cinquenta y siete Reales de los Reditos
corridos del dicho censo a su favor de que se dio
por contenta entregada a su voluntad por los
haver Recivido Realmente y con efecto por que
la entrega de presente no parece del dicho scrivano doy fee
della por se haver hecho en mi presencia con ellos
y sus hijos en su presencia la paga y Redencion
del dicho censo de principal y Reditos con las de las mone-
das y como va referido y passaron a poder de la
Rezibida y ella como entregada pagada y satis-
fecha de todo lo que de lo susodicho otorgo por Redimido
y quitado el dicho principal del censo y sus
Reditos y por extinguida la dicha escriptura y por rota
y cancelada y de ningun valor ni efecto como
si no se ubiera fecho para no usar della y por
libres a todos los de los obligados en ella
y sus bienes especial y generalmente y se
obligo con su persona y bienes presentes y futuros
y los del dicho su hijo menor que son verdaderos
pagados las dichas cantidades y no seran
mas pedidos ni demandados so pena de los
bolver y restituir con las costas y daños que se
le siguieren y hizieren y hizo carta de pago y de
Redencion y chancelacion en forma ante mi
el dicho scrivano siendo testigos [illegible] de Sauceda
y Fernando Ruiz de Arias y Juan Bapta de Manchola
y [illegible] de la Riva moradores en esta ciudad y la
otorgante [illegible] el Licdo. don [illegible] a quien doy fee
no saver escrivir [illegible] lo firmo a su ruego

Lo testado = Urat = de Bazaba = emendado = la
de Arremendi de Ybarra = entre renglones = qui
nientos = emendado = yo el = valga = E yo el dicho Joan
de Ybarra escrivano del Rey nuestro señor y del numero desta dicha
ciudad presente fui a lo que dicho es e fize mi
signo en testimonio de verdad

Joan de Ybarra

4 febrero de 1616

303018

1616 Vittoria

Escriptura de censso de Fran^ca^ de gamiz de Vittoria en su favor

contra

Don luis bravo carate de Acuña y doña Maria Alfonssa de caratte y luyando su muger como principales deudores y Joan ortiz de carate luyando como su fiador de 15 ds de renta en cada un año por 300 ds de principal a raçon de a 20 vel 0r primera paga sera a 4 de Hebrero de 1617

+

4400 — R — la
1408 — Trueque
5808
2087
3721
3300
421

2087
3300
5387

466
290 -
555 -
376 -
= 2087
3300 -

66 -
150 -
~~50~~
50 -
150 -
466

5808
5387 -
= 421

150 -
50
150
350

1100
308
1408